



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 070-2009-PCNM

Lima, 20 de abril de 2009

VISTO:

El escrito presentado el 12 de enero de 2009 por el doctor Sergio Antonio Sánchez Romero, Vocal de la Corte Superior de Justicia de Ancash-Huaraz, del Distrito Judicial de Ancash, interponiendo *recurso extraordinario* contra la Resolución N° 137-2008-PCNM, de 26 de setiembre de 2008, por la que no se le ratifica en el cargo, alegando afectaciones al debido proceso; oído el informe oral ante el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura (CNM) en sesión pública del 11 de febrero del año en curso, y;

CONSIDERANDO:

Fundamentos del recurso

Primero: Que, el recurrente sustenta el recurso interpuesto, basándose en los siguientes fundamentos:

- 1) Que en el noveno considerando de la resolución impugnada se menciona como hechos que empañan su conducta cuatro sanciones administrativas, una multa y tres apercibimientos, las que debieron ser notificadas para ejercer su derecho de contradicción efectuando el descargo correspondiente, transgrediendo así el principio del debido proceso, más aún si se tiene en cuenta que de la información reportada por la OCMA, se consigna una que fue revocada por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema (Ejecutoria 2081-96)

Señala que mediante resolución del 27 de agosto de 1996 fue sancionado con una medida disciplinaria de apercibimiento por haber continuado audiencias pese a haberse producido dos cambios en la formación de la Sala, por lo que al presentar su recurso de revisión, éste es declarado fundado, toda vez que no se había producido el hecho imputado al Colegiado y así lo reconoció la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema.

Con relación a la multa de 2% de su haber, indica le fue impuesta por no haber dado cuenta del recurso presentado por la parte agraviada el 16 de noviembre de 1996, dos meses antes de que asumiera el cargo de Vocal de la Corte Superior de Ancash, proceso que por desidia de los vocales que conformaron la Sala quebraron las audiencias hasta en tres oportunidades y recién con la nueva conformación se reinicia el juicio oral, imponiéndole por el motivo antes expuesto la sanción señalada como si el director de debates estuviera en la obligación de dar cuenta de los recursos presentados en el proceso, ya que quien debe dar cuenta es el secretario de la sala y contra quien no se estableció responsabilidad alguna. Anota que contra dicha medida disciplinaria interpuso recurso de revisión el cual fue declarado infundado sin tomar en cuenta lo antes indicado.

Respecto de las otras dos medidas disciplinarias, Expedientes 995-1996 y 76-1997, desconoce el contenido de las mismas ya que no fue notificado con las resoluciones que le imponen las sanciones de apercibimiento, tal es así que cuando solicita la rehabilitación de la multa (proceso disciplinario N° 3077-96) y en un otrosi solicita el record de medidas disciplinarias, la OCMA rehabilita los otros tres apercibimientos. Refiere que en julio de 2008 solicita a la OCMA copia certificada de las resoluciones de

apercibimiento, sin embargo, su pedido no fue atendido, refiriéndole que al tratarse de sanciones jurisdiccionales estas no obran en los archivos de la OCMA.

Con el ánimo de recalcar su comportamiento dentro del marco de la legalidad y moralidad, adjunta una certificación de enero del 2009 expedida por el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Ancash, quien da fe de su honestidad, responsabilidad y puntualidad; la Resolución Administrativa N° 139-98-CSA-P del 06 de noviembre de 1998, expedida por el Presidente de la Corte Superior de Ancash felicitándolo por su dedicación al trabajo e identificación con los principios de la política de reforma y modernización del Poder Judicial; Diploma del año 2003 por su puntualidad; Diploma otorgado por el Colegio de Abogados de Ancash, destacando su comportamiento por haber mantenido incólume el honor y la dignidad profesional, así como el oficio dirigido al Consejo Nacional de la Magistratura en el año 2003 dando fe de su eficiencia, puntualidad y honestidad. Asimismo presenta los certificados de las calificaciones de los estudiantes de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional "Santiago Antúnez de Mayolo" obteniendo resultados de bueno y muy bueno. Precisa que debido a su conducta se le ha encargado efectuar los discursos por el día del juez en el año 2000 y en el 140 aniversario de creación de la Corte en el año 2003, y que no se ha hecho merecedor de medida disciplinaria alguna ante el Colegio de Abogados de Ancash.

Señala que las medidas disciplinarias no tienen la relevancia que se le reconoce en la Resolución materia de impugnación y que justifique la decisión adoptada, trasgrediendo el debido procedimiento al no haberse corrido traslado sobre tales medidas y no haber hecho una debida apreciación de las pruebas que obran en su expediente.

- 2) Que, en lo que respecta a la negativa de indicar el nombre del juez que habría influido en su anterior proceso, considera que no se ha comprendido su respuesta, ya que inicialmente señaló que desconocía las razones de su no ratificación, sin embargo posteriormente en el mismo acto señaló que era un juez y al desconocer su identidad y no tener pruebas no era ético efectuar alguna imputación, lo que no puede significar el apañamiento del tráfico de influencias.
- 3) Que, en el décimo considerando de la resolución impugnada en lo referente a la crítica ciudadana, señala que debe tenerse presente lo que piensa el pueblo de la función que ejercen y es así que el Alcalde Provincial de Huaraz pone del conocimiento del Consejo su calificación en un sentido muy positivo, así como lo hace el Alcalde del Consejo Distrital de Succha de la Provincia de Aija, el Alcalde de la Provincia de Sihuas, la Presidenta de CODISPAS, lo que no han sido considerados en la resolución expedida por el CNM. Presenta una constancia del Director del Diario "Ya" con la que demuestra no haberse efectuado publicación alguna en su contra, muy por el contrario las informaciones están relacionadas con una labor eficiente y una certificación del Presidente del C.C. San Miguel de Utcuyacu, dando fe su correcto comportamiento.

Respecto del Referéndum del año 2002 al que hace mención el considerando ya señalado, sostiene que fue aprobado en dicha consulta acreditándolo con la certificación expedida por el Decano del Colegio de Abogados de Ancash de aquel entonces Dr. Jaime Zelada Bartra, quien recalca que los resultados fueron en consecuencia de su correcta conducta funcional como Magistrado, certificando su aprobación (100 votos a favor y 92 en contra) en consecuencia no podría concluirse que el nivel de aprobación es casi el mismo y sin tomar en cuenta los apoyos efectuados a su persona. Presenta una certificación del año 2009 del Decano de Colegio de Abogados de Ancash quien da fe que se viene desempeñándose con



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

honestidad y probidad en su cargo, así como las certificaciones que lo nombran como representante ante el Consejo Distrital de la Magistratura en los años 1985, 1986 y 1987 (fuera del periodo de materia del presente proceso de evaluación).

- 4) En lo que respecta al factor idoneidad, refiere que fue designado por la Comisión Ejecutiva del Poder Judicial para participar en 6 plenos jurisdiccionales, en el curso "Programa de Justicia Administrativa y Solución de Conflictos en Tratados de Libre Comercio" en México y ha desempeñado cargos en comisiones e incluso como Presidente de la Corte en 50 oportunidades. Sostiene que ha intervenido como expositor en talleres para difundir los Plenos Jurisdiccionales en 1997, Foro Público sobre abuso de autoridad, curso de capacitación para jueces de paz titulares y accesitarios (agosto 2000), curso de capacitación a jueces de paz y autoridades comunales (octubre 2000), la Municipalidad y las Organizaciones Sociales.

Agrega que durante el tiempo comprendido de julio del 2003 a abril del 2008, fue designado como Presidente o integrante de comisiones en la Universidad Nacional "Santiago Antúnez de Mayolo". Asimismo presenta un ejemplar de la revista Vox Viva en la que escribe el artículo "La Inseguridad del Derecho de Propiedad en el Perú".

- 5) Que en lo referente a su producción jurisdiccional, indica el recurrente que la resolución señala indebidamente que ha sido irregular con altibajos, toda vez que debido al desorden de la Corte Superior de Ancash y por la irresponsabilidad de los encargados de reportar dicha información, primero se efectuó un reporte contrario a la verdad, que posteriormente fue rectificado y del cual se aprecia que el suscrito emitió resoluciones en cantidades superiores.

Sostiene que en el año 1996, el Presidente de la Corte en su discurso memoria informa de 359 resoluciones, sin embargo la verdadera producción fue de 446 resoluciones, desglosadas en 86 sentencias, 50 sentencias de vista y 310 autos, información que fuera remitida en su oportunidad; en el año 1997 como integrante de la Sala Civil su producción fue de 283 resoluciones, cumpliendo con el 100% de sus obligaciones; en el año 1998 como Presidente de la Sala Civil su producción fue de 233 resoluciones; en el año 1999 como Presidente de la Sala Penal su producción fue de 371 resoluciones; que el año 2000 como Presidente de la Sala Mixta su producción fue de 761 resoluciones por lo que mereció diploma de honor por la mayor producción jurisdiccional; que el año 2001 como Presidente de la Sala Mixta su producción fue de 713 resoluciones; que el año 2002 la producción fue de 666 resoluciones que mereció un diploma de honor; en el año 2003, periodo comprendido de enero al 03 de julio su producción fue de 237 resoluciones. Señala que por lo antes expuesto se puede advertir que su producción se ha ido incrementando año a año, con excepción de los años 1997 y 1998 donde la carga procesal era menor, lo que no significa que por irresponsabilidad se haya mermado la producción.

- 6) Que, sobre la calidad de resoluciones deber tenerse en cuenta que de las que han sido calificadas por los especialistas, ocho resoluciones han sido calificadas como buenas y tres aceptables, sin embargo se ha efectuado una apreciación tergiversada de su capacidad, argumentando que sus respuestas en la entrevista no han sido satisfactorias. Señala que si su comportamiento hubiera sido mediocre no hubiera sido merecedor de representar a la Corte Superior de Justicia de Ancash en los plenos jurisdiccionales de 1997 a 2000 y 2008 respectivamente.

- 7) Que, sobre la capacitación y actualización del recurrente referida en el décimo quinto considerando de la resolución impugnada, refiere que pese a las dificultades en provincias para cursar estudios se ha preocupado por ello tal es así que en agosto de 2008 fue designado por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial para viajar a la ciudad de México para asistir al evento "Programa en Justicia Administrativa y Solución de Conflictos en Tratados de Libre Comercio", ha concluido el diplomado de Derecho Penal, Nuevo Código Procesal Penal y Litigación Oral, seminario de argumentación jurídica, jornadas de actualización jurídica, eventos realizados luego de su reincorporación en mayo del 2008.

Agrega asimismo que durante el ejercicio independiente de la profesión ha participado como asistente y organizador de diferentes cursos, cuyos documentos anexa a su escrito demostrando así su preocupación constante por capacitarse, y el hecho de continuar dictando clases en la UNASAM implica una continua capacitación.

En lo referente a la inseguridad en las respuestas a las interrogantes, discrepa de lo consignado y que al no haberse precisado en que consistió la supuesta inseguridad se ha atentado contra su derecho de defensa por ser demasiado ambiguo dicho cargo.

- 8) Sobre la resolución recaída en el proceso 1526-94 tramitado contra Rolando Marcelo Chumpitaz y otros por el delito de extorsión, señala el recurrente que el juzgamiento del procesado no fue un caso más debido a que pretendió neutralizar el juzgamiento, el desarrollo del juicio oral tuvo dificultades y sin embargo se concluyó el mismo. Señala que en la audiencia del 10 de julio de 1996 al interrogarse al procesado este respondió que se encontraba preocupado toda vez que su abogado había escuchado que iba a ser condenado y que era inútil su defensa, desmintiendo dicha afirmación, al interponer recurso de nulidad la Sala Penal de la Corte Suprema señala textualmente "que conforme aparece de autos, se ha determinado que el acusado Marcelo Chumpitaz es el único sujeto responsable de la Comisión de delito de extorsión..." en consecuencia no se puede cuestionar la absolución del procesado Vicente Alberto Merino Rivera y más aún si se tiene en cuenta que la Sala Suprema no anuló la sentencia por una incorrecta apreciación de los hechos como se expresa en el décimo cuarto considerando de la resolución impugnada, siendo cierto que la Sala Penal Suprema modificó la pena incrementándola de 11 a 12 años en el caso de Marcelo Chumpitaz y 4 años de pena privativa de libertad suspendida a Vicente Alberto Merino Rivera solo por el delito de abuso de autoridad, sin cuestionar la actuación de la Sala por lo que a su entender no es correcto afirmar que esa sentencia adolece de un defecto grave, pues no se le impuso medida disciplinaria alguna.
- 9) Que, en lo referente al dictado de horas de clases señalado en el décimo sexto considerando, en el cual se señala que el impugnante hasta en tres semestres académicos dictó cursos por encima del máximo de horas permitidas, debe precisar que no se le corrió traslado en su momento para efectuar el descargo respectivo. Refiere que mediante escrito de fecha 25 de setiembre de 2008 presentó las certificaciones expedidas por el Presidente de la Comisión de Gobierno de la Facultad de Derecho de la UNASAM mediante la cual se certifica que en ninguna oportunidad se excedió de las ocho horas de clases semanales y en los cursos a su cargo que tenían horas de práctica era el Jefe de Práctica quien dictaba dicha área, en consecuencia antes de que el Consejo emitiera pronunciamiento ya había acreditado que no había incumplido lo dispuesto en el artículo 184, inc. 8 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, constancias que presenta como anexo a su escrito.



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

Refiere que en su entrevista manifestó que la Oficina de Control Interno del Poder Judicial (OCMA) había conocido dicho asunto, siendo absuelto y habiéndose demostrado que la Dra. Lola Aurora Solórzano Vidal fue quien tuvo a su cargo el dictado de las horas prácticas. Asimismo señala que no había ninguna razón para que el suscrito dictara más de 8 horas de clases si ello no repercute económicamente en su favor.

- 10) Del examen psicométrico y psicológico a que se refiere el décimo séptimo considerando, señala que el Consejo Nacional de la Magistratura de haber publicitado las conclusiones de su informe no afectaría a su persona, toda vez que resaltan su vocación de servicio a la colectividad, al desempeño del cargo y que de tener una calificación cuantitativa le correspondería una nota de 16.

Finalidad del recurso extraordinario

Segundo: Que, el recurso extraordinario conforme lo establece el artículo 34° y siguientes del Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación, sólo procede por afectación al debido proceso en su dimensión formal y sustancial, y tiene por fin esencial permitir que el CNM pueda revisar sus decisiones ante la posibilidad de que se hayan vulnerado los derechos fundamentales de un magistrado sujeto a evaluación. En ese orden de ideas, corresponde analizar si el Consejo ha incurrido en alguna vulneración del debido proceso en el procedimiento de evaluación y ratificación seguido al doctor Sergio Antonio Sánchez Romero.

Análisis de los argumentos que sustentan el recurso

Tercero: Que, con relación al primer fundamento del recurso : Sobre las medidas disciplinarias impuestas, la Oficina de Control de la Magistratura mediante Oficio N° 5465-2008-OCMA-GD-EAM que corre de fojas 794 a 825 del expediente del recurrente, informa sobre las medidas disciplinarias de apercibimiento y multa impuestas al doctor Sergio Antonio Sánchez Romero, por consiguiente el recurrente no puede alegar que se ha vulnerado el principio del debido proceso toda vez que el expediente se encontraba a disposición del magistrado en la Gerencia de Evaluación y Ratificación, desde el 27 de agosto de 2008 y hasta que culmine el proceso, por lo que el doctor Sánchez Romero tenía la posibilidad de conocer dicha información, lo que queda corroborado con el acta de lectura del expediente de fecha 04 de setiembre de 2008 que corre a fojas 1310 y dado que la entrevista personal estaba programada para el día 23 de setiembre del 2008, el magistrado tuvo 21 días para presentar los descargos que consideraba pertinentes e incluso pudo haber presentado dichos descargos en el momento de su entrevista personal, en una entrevista especial e incluso hasta antes de ser adoptada la decisión.

Respecto de las demás medidas de apercibimiento el magistrado no ha podido desvirtuar la veracidad de las mismas y la que fuera revocada por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema ha sido puesto de conocimiento con el presente escrito.

En consecuencia mal podría atribuírsele al Consejo Nacional de la Magistratura el supuesto recorte o limitación de su derecho de acceso a la información y la defensa.

Cuarto : Que, con relación al segundo fundamento del recurso, la negativa del evaluado para manifestar el nombre del Juez que según su propio dicho habría intervenido para que el Consejo no lo ratifique en el proceso de evaluación anterior tal extremo ha sido valorado teniendo en cuenta la obligación de todo ciudadano para prestar su colaboración con las entidades del sistema de justicia, ante una situación de un posible tráfico de influencias o acto de presión inaceptable.

Quinto : Que, con respecto al tercer fundamento del recurso, debe tenerse en cuenta que las manifestaciones de apoyo a la actuación de un magistrado no son el único aspecto valorado para adoptar una decisión de renovación de confianza, sino que constituye un factor más que ponderar en conjunto respecto a la conducta e idoneidad de un magistrado, en consecuencia lo señalado en el décimo considerando referente a los resultados del referéndum efectuado por el Colegio de Abogados de Ancash en el año 2003, es una afirmación objetiva que refleja la información proporcionada por el Decano, toda vez que de dicha información se desprende que el doctor Sergio Antonio Sánchez Romero obtuvo 100 votos por el si y 92 por el no, observándose que el nivel de aprobación es muy cercano al nivel de desaprobación, lo que no ha sido desvirtuado por el recurrente en su recurso extraordinario y la glosa de ese hecho concreto no constituye afectación a ningún derecho fundamental.

Sexto: Respecto a la evaluación del factor idoneidad, sobre capacitación y actualización, fluye del expediente y del informe final que durante su periodo de evaluación ha participado en eventos en calidad de asistente, ponente y organizador, considerándose todos los eventos realizados dentro del periodo de evaluación, criterio que es de aplicación a todos los procesos de evaluación y ratificación de magistrados, sin embargo para adoptar una decisión final no solo se debe tener en consideración la información de la hoja de vida e informe final, sino también lo verificado en el desarrollo de la entrevista personal, la cual permite identificar el comportamiento, además de obtener una impresión personal sobre la idoneidad del evaluado a través de las diversas interrogantes que se le formuló no pudiendo ofrecer respuestas que persuadan a estimar que los conocimientos adquiridos durante su trayectoria profesional se concretan en realidad palpable.

Acerca de los cursos a que hace mención en su recurso extraordinario, estos conforme se aprecia del expediente, las certificaciones no han sido presentadas en su oportunidad, además se debe tener en cuenta que varios certámenes que se aluden han sido realizados cuando el doctor Sergio Antonio Sánchez Romero no estaba en funciones, y por lo tanto se encuentran fuera del periodo de evaluación.

Respecto de la producción jurisdiccional la resolución impugnada no la cuestiona sino sólo hace referencia a la información incompleta, que fuera remitida al Consejo mediante Oficios N° 523-97-CSA/P del 28 de enero de 1997, 1392-2003-P- CSJAN/PJ del 03 de junio de 2003, N° 3328-2008- P-CSJAN/PJ del 31 de julio de 2008, N° 3360-2008- P-CSJAN/PJ del 23 de julio de 2008 y N° 3798-2008-P-CSJAN/PJ del 03 de setiembre de 2008 remitidos por el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Ancash, sin precisar las causas ingresadas, con excepción de la producción de los años 1996, 2002 (solo mes de febrero) y 2003 (enero a junio), lo que no permite establecer con certeza el parámetro de producción de todo el periodo de evaluación del magistrado. Es preciso en este punto que el propio doctor Sánchez Romero ha criticado el desorden que existe en la Corte Superior de Ancash, conforme aparece del punto cinco del análisis –primer considerando-, situación que no le es ajena, si se toma en cuenta que estuvo encargado de la Presidencia de dicha Corte en 48 ocasiones. Debe tenerse en cuenta además que este factor no ha sido determinante en la decisión de no renovar la confianza, según consta del punto décimo tercero de la resolución impugnada.

Con relación a la calidad de resoluciones: Cabe indicar que no se ha resaltado solamente los aspectos negativos de la calificación de sus resoluciones pues conforme se aprecia en el considerando décimo cuarto, de las 11 resoluciones evaluadas 08 fueron calificadas como buenas y 03 aceptables. Sin embargo su actuación en el proceso penal 1526-94 desmerece lo antes señalado toda vez que si la posición de la Sala era la de imponer una pena privativa de libertad de 12 años, sin embargo esta decisión fue cambiada al momento de expedir el fallo, reformándola sin justificación válida a 11 años por el simple hecho de que el procesado manifestara tener conocimiento de dicha información, actitud que demuestra inseguridad en su



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

actuación, toda vez que un magistrado debe superar los sucesos que pudieran presentarse y que puedan incidir de modo negativo en la comprensión y valoración de los hechos así como para la interpretación y aplicación de las normas, tanto más si se tiene en cuenta que en el caso en examen no cabría por ningún motivo (no existía atenuante alguna) reducir la penalidad mínima para un ilícito tan grave, prueba de ello es que la Corte Suprema corrigió tal situación anómala.

Se debe precisar además que el proceso de ratificación es un acto de valoración y ponderación de aspectos objetivos en conjunto respecto a la conducta e idoneidad de un magistrado, en consecuencia nada impide que las resoluciones que han sido calificadas por los especialistas, puedan ser valoradas y examinadas por los señores Consejeros en aras de un proceso justo y transparente que coadyuven a una mejor decisión final. En el presente caso la motivación inadecuada de alguno de los considerandos de la resolución recaída en el proceso 1526-94 ha sido advertida por el Consejo, toda vez que lo que se busca es una correcta motivación y argumentación de las resoluciones dictadas por los magistrados a fin de garantizar seguridad jurídica y confianza en su actuación.

Respecto del dictado de clases en la Universidad Nacional "Santiago Antúnez de Mayolo", cabe señalar que mediante comunicación oficial vía fax del Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional de Ancash Santiago Antúnez de Mayolo -Oficio N° 0246-2008-UNASAM/FDCCPP/CTG/P que corre a fojas 1377 a 1392 del expediente, informó que el doctor Sergio Antonio Sánchez Romero durante los semestres: 2000-II dictó los cursos de Derecho Civil II (6 horas), Legislación del Poder Judicial (3 horas) haciendo un total de 9 horas; semestre 2001-II dictó los cursos Legislación del Poder Judicial (3 horas) y Derecho Civil II (6 horas) haciendo un total de 9 horas; semestre 2002-II Derecho Comercial II (5 horas – turno 1 y 5 horas – turno II) haciendo un total de 10 horas, información que le fuera notificada al citado magistrado según consta del cargo de notificación recepcionado por el mismo con fecha 11 de setiembre de 2008 y que corre a fojas 1409 del expediente, desvirtuando así lo señalado por el recurrente *"..debo señalar que tampoco sobre dichas supuestas irregularidades se me corrió traslado en su momento para efectuar el descargo respectivo.."*, en consecuencia el magistrado no contradijo ni refutó dicha información en su oportunidad, dejó consentir la misma, esperando incluso *recién* el día de su entrevista personal (23 de setiembre de 2008) ser preguntado sobre dichos aspectos, información que hasta la fecha no ha podido ser desmentida por el recurrente con pruebas fehacientes, puesto que las certificaciones adjuntadas con su recurso no producen convicción ni certeza.

En relación a las encargaturas como Presidente de la Corte Superior de Justicia de Ancash, según información documentada adjuntada por el doctor Sánchez Romero, en su escrito de apersonamiento al proceso, acredita 48 encargaturas y no 50 como alega, precisándose que este aspecto también ha sido valorado conjuntamente con los otros elementos del proceso para arribar a la decisión final.

Sexto : Respecto a que *inexplicablemente* el Consejo Nacional de la Magistratura guarda en reserva el informe psicológico y psicométrico del recurrente, debe señalarse que el citado examen contiene aspectos relacionados a la salud y la intimidad personal, y de conformidad con el artículo 21 segundo párrafo del Reglamento de Ratificación de Jueces y Fiscales el Consejo está en obligación de cautelar.

Sétimo : Consecuentemente la resolución impugnada ha sido emitida en estricta observancia de la Constitución y lo dispuesto por el artículo 30° de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura N° 26397 que dispone que para efectos de la ratificación de jueces y fiscales el CNM evalúa la conducta e idoneidad en el desempeño del cargo, por tratarse de un proceso de evaluación integral, no aislado, respecto de todos y cada uno de los indicadores y parámetros

legales y reglamentarios, que han determinado que el CNM, por unanimidad, en sesión de 26 de setiembre de 2008, decida retirar la confianza al magistrado recurrente, sin que pueda haberse afectado algún derecho fundamental del recurrente, por lo que el recurso de su propósito debe ser desestimado.

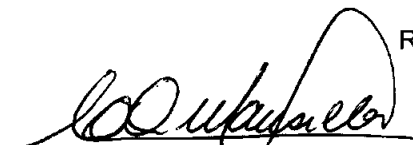
Estando a lo expuesto y a lo acordado por unanimidad de los miembros asistentes del Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura, en sesión de 19 de marzo del 2009, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 39° del Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, aprobado por Resolución N° 1019-2005-CNM.

SE RESUELVE:

Primero: Declarar **INFUNDADO** el recurso extraordinario interpuesto por el doctor Sergio Antonio Sánchez Romero contra la Resolución N° 137-2008-PCNM, de 26 de setiembre de 2008, que dispone no renovar la confianza y, en consecuencia, no ratificarlo en el cargo de Vocal de la Corte Superior de Justicia de Ancash-Huaraz, del Distrito Judicial de Ancash.

Segundo: Disponer la ejecución inmediata de la citada resolución de no ratificación, de conformidad con el artículo 41° del Reglamento de Proceso de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, incorporado por Resolución N° 039-2006-PCNM.


Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.




CARLOS MANSILLA GARDELLA



ANIBAL TORRES VASQUEZ



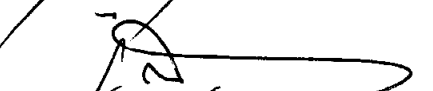
MAXIMILIANO CARDENAS DÍAZ



FRANCISCO DELGADO DE LA FLOR BADARACCO



EFRAIN ANAYA CARDENAS



LUIS EDMUNDO PELAEZ BARDALES